



La difusión de MÚSICA en las CLÍNICAS y la SGAE

A raíz de diversas reclamaciones de la SGAE (Sociedad General de Autores de España) a diferentes clínicas de diversas especialidades sanitarias, se hace necesario informar a los colegiados/as de la regulación actual sobre la supuesta autorización para la utilización de obras del repertorio administrado por la misma, así como a posible reclamación de las cantidades correspondientes por los derechos de remuneración a ésta y a las entidades AGEDI y AIE, por considerar, a su juicio, que se viene realizando por las clínicas actos de comunicación pública con el referido material. Es necesario pues poner de manifiesto que debe rechazarse de plano toda reclamación que se efectúe a las clínicas, desde la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2012, en el Asunto C-135/10**, en la que se viene a efectuar un estudio del concepto de “comunicación al público”. El caso, relativo a una clínica dental, es perfectamente aplicable a una clínica podológica.

Para apreciar si un usuario realiza un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100, procede llevar a cabo un análisis individualizado, y apreciar la situación de un usuario concreto y la del conjunto de las personas a las que comunica los fonogramas protegidos. Conforme al apartado 84 de la indicada sentencia, a la magnitud del número de personas para las que el profesional sanitario difunde y permite oír el mismo fonograma, es preciso señalar que, en el caso de los pacientes de una clínica, el número de estas personas es escaso, incluso insignificante, puesto que el círculo de personas presentes simultáneamente en su consultorio es, en general, muy limitado.

Una clínica que difunde fonogramas como música de fondo, en presencia de sus pacientes, no puede razonablemente esperar un aumento de sus pacientes debido únicamente a esta difusión, ni aumentar los precios de los tratamientos que proporciona. Por consiguiente, tal difusión no puede, por sí sola, repercutir en modo alguno en los ingresos de dicha clínica. En efecto, los pacientes acuden a una consulta con el único objeto de ser atendidos, no siendo inherente a la asistencia podológica la difusión de música. Acceden a determinados fonogramas, en función del momento de su llegada al consultorio y de la duración de su espera, así como de la naturaleza del tratamiento que se les dispensa, de manera fortuita y con independencia de sus deseos. Por ello no puede



presumirse que el conjunto de pacientes de una clínica sea receptivo respecto la difusión de que se trate. Por ello tal difusión no reviste carácter lucrativo.

Del conjunto de las consideraciones precedentes el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tiene declarado que el profesional sanitario, que difunde gratuitamente fonogramas en su consulta en el marco del ejercicio de una profesión liberal, para sus pacientes, que los disfrutan independientemente de su voluntad, no lleva a cabo una «comunicación al público» en el sentido del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100, y por tanto, tal difusión no confiere a los productores de fonogramas el derecho a percibir una remuneración.

Madrid, a 27 de abril de 2026

